



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 1 -

CONFLICTO COMPETENCIAL. No. 006/2019-P-3 SUSCITADO ENTRE LA **TERCERA SALA UNITARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.****

VISTOS.- Para resolver el conflicto competencial **006/2019-P-3**, suscitado entre la **Tercera Sala Unitaria** y la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La ilegal SENTENCIA(sic) emitida en fecha veinticinco de Abril(sic) del año dos mil diecinueve, recaída en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ********* instruido al suscrito por la COMISION(sic) DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) DE NACAJUCA, TABASCO, notificada al suscrito mediante cédula de notificación de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signada por la C. *********(sic), Notificador(sic) adscrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, mediante la(sic) se declaró fundada y debidamente motivada, la petición del Inspector General de la Dirección de Seguridad Pública del

Municipio(sic) de Nacajuca, Tabasco, en lo que respecta a la imposición de sanciones al suscrito, por haber incurrido en faltas graves consistentes en: 'EXTRAÑO(sic) *****'(sic) artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40 fracciones I, XVII y XXVI, 44, 88 inciso B fracción(sic) I y XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 7, 59 fracción IX, 72 y demás relativos aplicables a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; 24 fracción XII y demás aplicables al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio(sic) de Nacajuca, Tabasco, hechos que quedaron debidamente demostrados, violentando con ello, el régimen disciplinario aplicable a los elementos de las corporaciones policiales. Resolviendo la SUSPENSION(sic) DEFINITIVA y la REMOSION(sic) DEL CARGO como policía de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, al suscrito, sin derecho a remuneración económica.

b).-(sic) La violación a mis derechos humanos a la garantía(sic) de audiencia y debido proceso, previsto en el artículo(sic) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.- Mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicó el expediente bajo el número **481/2019-S-3**, asimismo, **se declaró incompetente** para conocer del asunto, al señalar que la resolución impugnada por el actor deriva del procedimiento administrativo *********, instruido en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, por incurrir en faltas graves, siendo que conforme a lo ordenado en el párrafo *in fine* del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; razón por la que ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada referida, al considerar que se surtía su competencia para conocer del juicio.

3.- Por acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, recibió los autos del citado juicio y lo radicó para su conocimiento bajo el nuevo número de expediente **32/2019-S-E**, sin embargo, de igual forma **se declaró incompetente** por materia para conocer del mismo, ello al considerar que la resolución impugnada no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 173,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 3 -

fracciones I a X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues en todo caso, la mencionada resolución no derivó de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de un procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia que las leyes aplicables disponen, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno de la Sala Superior resuelva el conflicto competencial.

4.- En el acuerdo fechado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta de lo resuelto en la XXIX Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, teniéndose por recibidos los autos del juicio **32/2019-S-E** (antes **481/2019-S-3**), a fin de resolver el conflicto competencial planteado y determinar a cuál Sala Unitaria corresponde el conocimiento y resolución del juicio referido, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Por oficio número **TJA-SGA-1344/2019** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve y recibido el dieciséis siguiente, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia conducente; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal,

cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o, según sea el caso, acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- Es procedente el estudio del conflicto competencial planteado, al cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, aplicado supletoriamente y por orden de prelación, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada²; esto al no contemplarse, mediante disposición expresa, dentro de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ni en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, los requisitos de procedencia del conflicto competencial que se resuelve.

Bajo esta arista, es procedente el conflicto competencial que se resuelve, en virtud de que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se declaró incompetente** para

¹ “**ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.”

(Énfasis añadido)

² “**ARTÍCULO 1.-...**

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 5 -

conocer del juicio contencioso administrativo número **481/2019-S-3**, interpuesto por el C. *********, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco; esto al considerar, en síntesis, que la resolución impugnada por el actor deriva del procedimiento administrativo *********, instruido en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, por incurrir en faltas graves, siendo que conforme a lo ordenado en el párrafo *in fine* del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, razón por la cual ordenó la remisión del expediente a la citada Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este mismo órgano jurisdiccional, al considerar que se surtía su competencia para conocer del juicio.

Por su parte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a través del auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, **se declaró incompetente** para conocer del juicio **32/2019-S-E** (antes **481/2019-S-3**), al considerar, en síntesis, que la resolución impugnada no versa sobre ninguno de los supuestos de competencia de esa Sala establecidos en el artículo 173, fracciones I a X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues en todo caso, la mencionada resolución no derivó de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de un procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia que las leyes aplicables disponen, por lo que remitió los autos a este Pleno de la Sala Superior para que se resuelva cuál de las Salas Unitarias en cuestión resulta competente para seguir conociendo del asunto.

Razones las anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio del presente conflicto competencial, pues ambas Salas Unitarias se niegan a conocer del asunto, al estimar que no son

competentes para tales efectos, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 30/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 1002139, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, que señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, es la **competente** para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **32/2019-S-E** (antes **481/2019-S-3**), por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **32/2019-S-E** (antes **481/2019-S-3**), se advierte que el actor impugnó, en síntesis, la resolución de **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, dictada dentro del procedimiento administrativo ***** por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, por la que se decretó la remoción del cargo como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, sin derecho a remuneración alguna, por haber incurrido en falta grave al régimen disciplinario consistente en *****, lo anterior por considerar que se infringió, entre otros, los artículos 6, 40, fracciones I, XVIII y XXVI, 44, inciso c), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 59, fracción IX y 72, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco(sic), 24, fracción XII, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco y 24, fracciones I, XVII y XVIII, 212, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco, preceptos algunos que transcribió la autoridad en la resolución



impugnada y que son del contenido siguiente (folios 125 a 146 del expediente de origen):

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

(...)

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

(...)

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las **sanciones aplicables** al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) Amonestación;

b) Suspensión, y

c) Remoción.

(...)”

“**Artículo 59.** Obligaciones específicas de los policías.

Los policías tendrán las siguientes obligaciones específicas:

(...)

IX. Mantener en buen estado, custodiar y devolver, cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;

(...)

Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**

“Artículo 24.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

(...)

XII. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al



armamento, uniforme y demás equipo de trabajos destinados para el desempeño de la función;

(...)"

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE LA
CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA,
TABASCO**

“Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Leyes aplicables en la materia.

(...)

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el Personal bajo su mando;

(...)

Artículo 212.- La materialización de las conductas y violaciones a los deberes, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante estuviere desempeñando a juicios de la Comisión de Justicia, hasta en tanto se dicte resolución definitiva correspondiente en el procedimiento iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipo propiedad de la Dirección de Policía Municipal en forma dolosa o negligente;

(...)"

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica que se realiza a los preceptos antes transcritos se puede advertir que en ellos se regula la forma en la cual deben actuar los miembros de las instituciones de seguridad pública

esto es, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales; así como las obligaciones que tienen a su cargo los integrantes de tales cuerpos de seguridad y, en su caso, las sanciones que se pueden aplicar ante el incumplimiento a los deberes ahí contenidos.

En específico, se regula la obligación de los policías de mantener en buen estado, custodiar y devolver, cuando se les ordene, el armamento que se les asigne con motivo de sus funciones, asimismo, se determina como una falta grave correlativamente respecto de dicha obligación, la consistente en disponer indebidamente, extraviar injustificadamente o dar un uso o destino diferente al armamento destinado al desempeño de la función asignada y la sanción recaída ante el incumplimiento o inobservancia a lo anterior, la de remoción del cargo.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 11 -

De ahí que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³;

³ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto último, en los artículos 1, penúltimo párrafo, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, se estableció la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; lo cual es congruente con lo estatuido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispuso que *“los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”*

No obstante lo anterior, también se debe considerar aquellos supuestos que por **afinidad** del caso y, atendiendo al espíritu del legislador, deba conocer la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, pues de conformidad con lo anteriormente expuesto, la esencia en la creación de dicha Sala efectivamente atiende a las exigencias del legislador de combatir actos irregulares en el ejercicio del servicio público, siendo que por **afinidad**, la

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁴ “**Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 16.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983.”



Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha definido un *método* al que se debe acudir para la solución de conflictos competenciales, esto ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver un tipo de controversia, en el cual se debe elegir al órgano jurisdiccional que sea más *afín* para el conocimiento del asunto respectivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas y a las particularidades del caso.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a esta juzgadora a sostener que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, es la competente materialmente por **afinidad** para conocer del juicio **32/2019-S-E** (antes **481/2019-S-3**), ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuizar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (remoción del cargo) por incurrir en una *falta (grave) y/o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la*

⁵ Lo anterior, a través de distintos criterios jurisprudenciales tales como el contenido en la tesis **2a./J. 82/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, registro 194909, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

legislación aplicable, es decir, se trata de una consecuencia jurídica impuesta, derivada del indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada, por **afinidad**, es competente para conocer del juicio.

Por ello, si bien la sanción de remoción combatida en el juicio contencioso administrativo de origen contenida en el acto impugnado, no emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado y resuelto de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco señalada; lo cierto es que sí deriva de un procedimiento administrativo que se asemeja a uno de tal naturaleza (de responsabilidades administrativas), ello habida cuenta, se insiste, que el actor fue removido del cargo por la autoridad administrativa al considerar que incumplió con las obligaciones que tenía como elemento de la policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, siendo que se puede advertir que la ahora enjuiciada determinó que el hoy actor incumplió con la obligación que tenía de custodiar y devolver el armamento asignado con motivo de sus funciones, por lo que procedió a determinar la sanción que consideró procedente, de ahí que con independencia de la competencia que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el reglamento de este tribunal le atribuyan a dicha Sala Especializada, ésta sí resulta competente para conocer del juicio de origen, al ser la más afín para conocer del mismo por cuestión de materia (responsabilidades administrativas).

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis con número de identificación **SS/T.C.R.08-2018**, sustentada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que es del contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- SU COMPETENCIA MATERIAL EN EL ASPECTO CONTENCIOSO SE ACTUALIZA RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 1, penúltimo párrafo y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 173, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al igual que lo determinado por la Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, la citada Sala Especializada -sin perjuicio de la competencia establecida en la Ley de



Justicia Administrativa para conocer sobre procedimientos de responsabilidades administrativas, respecto de faltas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, también es competente para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la ley general antes citada, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. De ahí que la citada Sala Especializada es competente materialmente para conocer exclusivamente sobre procedimientos que involucren responsabilidades administrativas, mas no así de cualquier tipo de procedimiento, pues aun cuando de dicho procedimiento se haya generado la destitución o cese del servidor público, ello no implica indefectiblemente que la causa de esa decisión o procedimiento derive de una responsabilidad administrativa, es decir, de un indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada sí sería competente, de conformidad con los preceptos legales invocados. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala no se actualiza únicamente en el supuesto de que el acto o resolución coexista en la naturaleza administrativa, sino que es necesario analizar si la materia contenida en la citada resolución deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, al ámbito material de competencia de la citada Sala Especializada, por lo que no bastará con que la resolución combatida sea un acto de naturaleza administrativa, sino además, dicha resolución deberá ser dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya la determinación sustentada, por *analogía*, la tesis **I.1o.A.129 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 175908, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1827, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los

conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.", también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado "De las responsabilidades de los servidores públicos", específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el



contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior máxime si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, precepto que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes, lo que así ha sido reiterado en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, se determinó que estos grupos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público.

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

(Énfasis añadido)

De ahí que el régimen disciplinario sancionador de los elementos de seguridad pública no necesariamente deba entenderse ajustado a las normas que establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, en general, contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco referida.

Al respecto, es aplicable por *analogía*, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **I.6o.T. J/39 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, julio de dos mil diecisiete, libro 44, página 915, que señala:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).”

Finalmente, es importante aclarar que, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, la resolución impugnada no resolvió un tema de permanencia y/o escalafonario, pues si bien en otros conflictos competenciales sostenidos por este Pleno, como lo fue el **001/2018**, se sostuvo que la Sala Especializada no era competente ante ese tipo de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 19 -

conflictos (resoluciones emanadas de procedimientos administrativos de carácter escalafonarios), dado que en éstos sólo se determina ilegal la categoría del actor como elemento policial, ello al no cumplir con los requisitos que las leyes señalan; lo cierto es que en el caso, se insiste, no se trata de un tema escalafonario y/o de permanencia, sino de uno disciplinario por responsabilidad de naturaleza administrativa, lo que con independencia de la norma legal que se haya invocado en la sanción, corresponde por afinidad a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Es **competente** este Pleno de Sala Superior para resolver el conflicto competencial que se somete a consideración.

II.- Es **procedente** el conflicto competencial a que este cuadernillo se refiere.

III.- La **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es competente por afinidad para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 32/2019-S-E (antes 481/2019-S-3).**

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a las Salas contendientes y remítase los autos a la declarada legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del conflicto competencial **006/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de septiembre de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/klg

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 006/2019-P-3

- 21 -

y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----